

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de agosto de 2012

VISTO:

El Expediente N° 066-08-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A, representada por el señor Pedro Olórtgui Perea y SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C representada por el señor Jimmi Francisco Munar De las Casas contra la Resolución de Gerencia General N° 011054 de fecha 09 de mayo de 2011, mediante la cual se les impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011054 de fecha 09 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN y a SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C., en adelante SEMIGLO, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
El sostenimiento realizado no fue el adecuado debido al mal colocado de los pernos (Artículo 188° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	Multa Solidaria 30 UIT

¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 11054 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN y a SEMIGLO en el extremo referido al incumplimiento del inciso c) del artículo 177°, artículo 189°, inciso c) del numeral 2 del artículo 59°, artículo 232° y 234° del RSHM.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.

ISA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

ANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El personal ayudante para la ejecución de trabajos de sostenimiento con equipo empernador, no fue previamente capacitado, al ser transferido internamente sin la instrucción adecuada (Artículo 190° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	Multa Solidaria 10 UIT
MULTA TOTAL	40 UIT	

Cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del señor Walter Chancas Choccelahua ocurrido el día 26 de setiembre de 2008 a las 06:40 horas en la rampa 670, Nivel 350, Mina Polonia - Toldorrumi, de la Unidad de Producción Andaychagua de VOLCAN.

El accidente se produjo en circunstancias en que el referido trabajador, conjuntamente con el maestro del jumbo empernador⁵, el señor Edgar Guzmán Reyes recibieron la orden de sostener el acceso 306, pasar a la cámara 838 y finalmente, empernar la rampa 670. Cumpliendo la citada orden, fueron al acceso 306 donde colocaron 16 split set, luego pasaron a la cámara 838 donde colocaron 13 pernos helicoidales y finalmente se dirigieron a la rampa 670 donde colocaron 8 pernos helicoidales.

Luego de colocar el 8° perno, siendo ya las 6:30 horas aproximadamente, se dispusieron a salir hacia la superficie por lo que procedieron a retirar la máquina empernadora unos metros atrás.

Es en esas circunstancias, que del techo se desprende una roca que llega a golpear al ayudante en la cabeza ocasionando su deceso inmediato, por lo que el maestro Edgar Guzmán bajó a auxiliarle pero ya era cadáver, y lo colocó a un costado para protegerlo contra otras caídas.

- Mediante escritos de registros N° 201100070970 y 201100071633 de fechas 02 y 03 junio de 2011, respectivamente, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011054, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento al artículo 188° del RSHM

- De la revisión del informe de inspección e investigación del accidente fatal no se desprende, en parte alguna, que el mal colocado de pernos haya constituido una causa del accidente fatal; siendo que del punto IV INFRACCIONES, se verifica que la supervisora consignó de forma general, que entre algunas supuestas infracciones se encuentra el incumplimiento de los artículos 188° y 189° del RSHM, sustentando ello, con la siguiente afirmación: "No colocaron el

⁴ RSHM:

"Artículo 190.- Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado".

⁵ El equipo Jumbo es una máquina habitual de perforación, el cual consta de una carrocería de automóvil dotada de dos o tres brazos articulados, según los modelos. En cada brazo puede montarse un martillo de perforación (perforadora) o una cesta donde pueden alojarse uno o dos operarios y que permite el acceso a cualquier parte del frente. El funcionamiento de los jumbos es eléctrico cuando están estacionados en situación de trabajo y pueden disponer también de un motor Diesel para el desplazamiento. Los martillos funcionan a rotopercusión, es decir, la barrena gira continuamente ejerciendo simultáneamente un impacto sobre el fondo del taladro. El accionamiento es hidráulico, con lo que se consiguen potencias mucho más elevadas que con el sistema neumático. Métodos de excavación de túneles mediante perforación y voladura. En: <http://www.fierasdeingenieria.com/metodos-de-excavacion-de-tuneles-mediante-perforacion-y-voladura/>

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

OSIA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

MANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

sostenimiento adecuado y oportuno ya que la labor estaba expuesta sin colocar el sostenimiento desde hace tres días".

- b) La sanción impuesta sobre la base de hechos no contemplados en el Inicio del Procedimiento Sancionador, como lo afirmado sobre la mala colocación de los pernos, constituye un grave vicio de nulidad, insalvable del presente procedimiento, ya que se están vulnerando dos derechos constitucionales: el debido proceso y el derecho a la defensa.

Al respecto, refiere que se le ha privado del derecho a presentar pruebas y descargos en su debida oportunidad.

Supuesta Infracción al artículo 190° del RSHM

- c) Si bien el artículo 190° del RSHM señala que el personal destinado para la ejecución de los trabajos de soporte para los techos, paredes o pisos, debe estar previamente capacitado, la referida norma no señala ni establece que la capacitación deba ser de un número determinado de horas ni que ésta deba ser teórica o práctica, solo especifica que el personal que trabaje en dicha actividad debe estar capacitado.
- d) En concordancia con lo anterior, en el Sistema de Capacitaciones de Volcan, específicamente en el Reporte de Actividades por Participante, correspondiente al trabajador Walter Chancas Choccelahua y a todo el año 2008, se observa que dicho trabajador se encontraba capacitado para realizar los trabajos de sostenimiento, tal como lo manda el artículo 190° del RSHM.

Señalar que la capacitación debe ser de 8 horas y que ésta deba ser práctica y no sólo teórica, estaría atentando contra el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto dicho supuesto no se encuentra recogido por el artículo 190° del RSHM.

- e) No se ha tomado en cuenta que el accidente deriva de un acto subestándar, entendido éste como toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador; es decir el referido trabajador, como se puede observar del Anexo 1-C, se encontraba capacitado para realizar los trabajos de sostenimiento y conocía los procedimientos del mismo; sin embargo, pese a las precauciones efectuadas, ocurrió el lamentable hecho.

Con relación a la vulneración al Principio de Tipicidad

- f) VOLCAN afirma que si pese a lo expuesto anteriormente, OSINERGMIN persiste en sancionarla conforme a los numerales 2.1 y 2.2. de la Resolución N° 353-2000-EM-VMM, esto atentaría contra el Principio de Tipicidad.
- g) De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia STC N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, el Principio de Tipicidad exige lo siguiente:

"la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

estén redactadas con precisión suficiente de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción".

- h) Por su parte, Morón Urbina explica con un ejemplo lo que implica que la potestad sancionadora de una entidad pública se sujete al Principio de Tipicidad. Al respecto, un ejemplo ilustrativo de un agravio legal lo constituye el artículo 65° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando fija las responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal, pues, señala que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la citada ley, directivas, y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de presupuesto público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables.

De lo anterior, se desprende que se trata de el caso de una ley sancionadora en blanco, toda vez que utiliza una formula vaga o imprecisa, en lugar de definir de manera cierta, una conducta sancionable.

- i) Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas establecen una infracción genérica de incumplir las disposiciones establecidas en el TUO del RSHM, reglamento de diversos títulos de la ley general de minería y otras normas modificatorias y complementarias y no tipifica como infracción de forma expresa, cuál es la conducta sancionable.
- j) Siguiendo el ejemplo de Morón Urbina, la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es un ejemplo claro de una ley sancionadora en blanco, que permite incluir como sancionable cualquier conducta a la que se atribuya haber incumplido generalmente con las disposiciones de seguridad.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- k) En aplicación del numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444, solicita se le conceda el uso de la palabra.
- l) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.

m) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

3. Con escrito de registro N° 201100071988 de fecha 6 de junio de 2011, SEMIGLO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011054 de fecha 09 de mayo de 2011, argumentando lo siguiente:

- n) La roca se desprendió por sus características en sí misma y no por la falta de resina para su sostenimiento.
- o) Como parte de las labores de capacitación el señor Walter Chancas recibió una detallada inducción de las labores a desempeñar y el hecho que se posicione debajo de la cuña es contrario a las instrucciones dictadas.

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

DOÑA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ANISIMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

4. Mediante Memorándum N° GFM-77-2012 recibido el 7 de marzo de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Recurso de apelación de VOLCAN

Sobre el supuesto incumplimiento al artículo 188° del RSHM

5. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 debe señalarse que a fojas 232 del expediente, el Oficio de Inicio de Procedimiento Sancionador, en el que se expuso como infracción, la siguiente:

"Infracción de los artículos 188° y 189° del RSHM. No se instaló un sostenimiento apropiado en la rampa, al colocar pernos con longitud de 8 pies por limitaciones del carril de avance del equipo empuñador, siendo lo recomendado por geomecánica colocar pernos de 10 pies, además el equipo tuvo deficiencia para el inyectado de los pernos helicoidales. Asimismo, no se procedió a su fortificación inmediata, ya que el sostenimiento colocado el día del accidente fue después de haber avanzado el desarrollo de la rampa sin sostener".

Del párrafo antes citado, se aprecia claramente que se realizaron actividades como el desarrollo de la rampa sin el adecuado sostenimiento y que hubo deficiencias en el inyectado de pernos helicoidales, siendo que dicha imputación fue expresamente indicada desde el inicio del procedimiento sancionador, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la impugnante de modo alguno.

Si bien en la resolución de sanción se archivó el extremo referido a la colocación de pernos de 8 pies de longitud, a propósito de la obligación establecida en el artículo 189° del RSHM (dado que el ingeniero del área de geomecánica indicó que alternativamente a los pernos de 10 pies de longitud se podrían utilizar estos de 8 pies), respecto a la infracción al artículo 188° del RSHM, esta se mantenía toda vez que aun habiéndose utilizado esta clase de pernos, el sostenimiento no fue debidamente realizado, de lo contrario, el techo no habría colapsado, ocasionando la caída de la roca que golpeó al trabajador accidentado.

Con relación a que del Informe de Investigación⁶ del accidente fatal no se desprende que la causa del mismo sea el mal colocado de pernos, cabe indicar que obra a fojas

⁶ Manifestación del señor Nicolás Claudio Suarez, quien se desempeñaba como Ingeniero de Seguridad de la de SEMIGLO, fojas 72 del expediente:

*PREGUNTA N° 05:

¿De acuerdo a su experiencia y puesto de trabajo indiquemos cuales cree han sido las causas del accidente y cuáles son las medidas correctivas adecuadas para evitar se repita accidentes similares?

RESPUESTA.-

(...)

El diseño del sostenimiento recomendado por Geomecánica de Compañía no era el apropiado para sostener solamente con pernos helicoidales sino que también debería ser shotcrete y empuñado como estaba haciendo como unos metros atrás de la rampa y también viendo en la zona del accidente habían desquinchado el flanco izquierdo hasta un ancho de 6.70 metros cuando debería ser 4.50 metros que llegando a perturbar la zona del accidente. Como medida correctiva, la sección debería llevarse respetando el diseño establecido en el proyecto (...)."

Manifestación del señor Alejandro Isaac Rodríguez Chacon, quien se desempeñaba como Gerente de SEMIGLO, fojas 73 del expediente:

PREGUNTA N° 05

¿De acuerdo a su experiencia y puesto de trabajo indiquemos cuales cree han sido las causas del accidente y cuáles son las medidas correctivas adecuadas para evitar se repita accidentes similares?

1. Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En fecho, a los 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ANEXO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

20 y 21 del expediente, el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la Unidad Andaychagua, suscrito por los propios representantes de VOLCAN, en el que se consignó como causas inmediatas del accidente fatal, lo siguiente:

"2. Condiciones subestándares

- ✓ Protecciones y barreras inadecuadas; la protección que debió proporcionar el empernado no funcionó debido al mal colocado de los pernos, lo cual explica por qué se cayó la cuña⁷ con todo y perno".

De igual manera, en el Informe de Investigación del Accidente Fatal remitido por el Jefe de Seguridad al Gerente de Operaciones de VOLCAN mediante Memorandum SA-008-2008 de fecha 26 de setiembre de 2008, se detalló lo siguiente:

III.- CAUSAS

A) CAUSAS INMEDIATAS

(...)

2. Condiciones subestándares.

- ✓ Protecciones y barreras inadecuadas: La protección que debió proporcionar el empernado no funcionó debido al mal colocado de los pernos (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que en dicho Oficio sí se consignó la infracción materia de imputación y la causa de la misma, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo que de la revisión de los documentos antes citados, elaborados por la propia empresa recurrente, se determinó que una de las causas del accidente fatal, fue la inadecuada colocación de los pernos para el sostenimiento.

En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por VOLCAN, en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó que la misma incurrió en la comisión de la infracción imputada; siendo además que en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

De otro lado, cabe señalar que desde la notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión de la resolución impugnada la empresa recurrente tuvo la oportunidad de contradecir los hechos materias de imputación, tal es así que presentó los descargos respectivos y los medios probatorios que estimó convenientes, los cuales fueron debidamente meritados al emitirse la resolución sancionadora; por lo que resulta inexacto que se le haya negado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa como sostiene.

RESPUESTA.-
(...)

Debe haber un procedimiento especial para empernar las cuñas y áreas en las que estructuralmente es complicado. Rediseñar los trazos de perforación, carguio y voladura para no disturbar el techo de las labores (perforación y voladura controlada)."

⁷ La cuña es una roca trabajada, que sirve para el sostenimiento.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En fecho, a los 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000492

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Finalmente, en cuanto a la nulidad deducida por la empresa recurrente, se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de VOLCAN en cuanto a este extremo.

Sobre el supuesto incumplimiento al artículo 190° del RSHM

6. Respecto a lo sostenido en los literales c) al e), cabe señalar que a pesar que la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre el artículo 59° del RSHM, al tratarse de un tema de sostenimiento relacionado a que los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular y que el personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado, es preciso hacer referencia a lo estipulado en dicho artículo.

En dicho artículo se establece que los titulares mineros deben dar énfasis a la capacitación⁸ técnica y de seguridad de forma diaria semanal, mensual y anual, la cual consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura.

Adicionalmente dispone que todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa⁹; así como aquellos transferidos internamente, recibirán inducción u orientación general no menor de 8 horas y capacitación adecuada que deberá concluir necesariamente en un certificado de calificación, como requisito previo de trabajo en actividades operativas mineras, el cual es aplicable tanto a los nuevos trabajadores de la empresa minera como a los que se inicien en las empresas mineras especializadas; por lo tanto, no se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente.

⁸ RSHM:

"DEFINICIÓN DE TERMINOS

Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Capacitación

Consiste en instruir conocimientos teóricos y prácticos del trabajo a los participantes (...). El subrayado es nuestro.

⁹ De acuerdo a la información que obra en el Informe de Inspección e Investigación elaborado por la Supervisora que obra a fojas 41 del expediente, se puede observar lo siguiente:

"(...)

1.3 Datos del Accidentado

(...)

Ocupación	: Ayudante Shotcrete
Salario	: S/. 48.42 (jornal diario)
Tiempo de Servicio en la Cia/E.E.	: 00 años 07 meses, 07 días
Experiencia en Superficie	: -
En Mina	: 00 años 07 meses y 07 días
Acumulado	: 00 años 07 meses y 07 días
(...)"	

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
el documento original que ha tenido a la vista.
an Isidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

REGISTRO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, tal como se indicó en el numeral 3.3 de la resolución impugnada, las inducciones y charlas de seguridad brindadas al accidentado, que obran a fojas 98 a 103 del expediente no forman parte de las 8 horas de capacitación para el tipo de trabajo específico que venía realizando dicho trabajador, ni acreditan que sean conocimientos teóricos prácticos de acuerdo a lo exigido por el RSHM. Por otra parte, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Inspección e Investigación¹⁰ elaborado por la Supervisora, se advierte lo siguiente:

"3.2 Causas Básicas

a) Factores personales:

- ✓ Falta de conocimiento: El accidentado desde que ingresó a trabajar lo hizo como ayudante de shotcrete, no tuvo capacitación ni entrenamiento inicial para el trabajo: Falta de experiencia y orientación por parte del supervisor.
- ✓ Falta de Habilidad: Era la primera vez que se desempeñaba como ayudante empernador, instrucción inicial insuficiente, práctica insuficiente y falta de preparación.

b) Factores de trabajo:

- (...)
- ✓ Falta de instrucción, orientación y/o entrenamiento hacia el accidentado insuficientes (...).

En virtud de lo constatado por la Supervisora mediante Acta de Inspección e Investigación, se dispuso el cumplimiento de 6 recomendaciones, las cuales obran a fojas 122 y 123, entre las cuales se advierte la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 03

Todo trabajador nuevo o transferido internamente a otra área o sección, para familiarizarse con el nuevo ambiente de trabajo y los riesgos de seguridad a la que están expuestos, deberán recibir una capacitación no menor de 8 horas. En la investigación del presente accidente tanto el operador del equipo como su ayudante retornaban de sus 07 días libres (...).

¹⁰ Manifestación del señor Wilmer Adolfo Ramírez Cornelio, quien se desempeñaba como jefe de Mina Toldorumi, fojas 68 del expediente:

PREGUNTA N° 03:

¿De acuerdo a su experiencia como Ingeniero de Minas y responsable de la Administración de la Mina Toldorumi. ¿Cuáles cree Ud. que han sido las causas del accidente fatal?

RESPUESTA.-

(...)

Personal sin experiencia adecuada y el accidentado (Sr. Walter Chancas Ch.) no tenía ninguna capacitación ni experiencia para este trabajo específico de empernado.

Personal in capacitación para realizar las pruebas en las nuevas adaptaciones de este equipo jumbo empernador (robolt) (...).

Manifestación del señor Edgar Guzmán Reyes, quien se desempeñaba como operador del Robolt o Jumbo de SEMIGLO, fojas 78 del expediente:

PREGUNTA N° 03:

¿Cuáles cree Ud. que fueron las causas del accidente que dio lugar al fallecimiento del Sr. Walter Chancas?

RESPUESTA.-

(...)

La otra causa puede ser la inexperiencia de mi ayudante ya que anteriormente el trabajaba como shotcretero y recién el día 16 trabajaba conmigo (...).

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
el documento original que he tenido a la vista.
en feidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000493

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ROMERO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Plazo: 08 días y permanente
Responsables: Superintendente de áreas
Departamento de Seguridad

Mediante escrito de registro N° 1094433 de fecha 25 de noviembre de 2008, VOLCAN presentó un Informe con el cumplimiento de las 6 recomendaciones dispuestas, en el que indicó que cumplió con la recomendación N° 3 en un plazo de 08 días y de manera permanente, siendo el responsable el Superintendente de Áreas del Departamento de Seguridad¹¹, para lo cual adjuntó a fojas 135 a 217 del expediente, documentación relativa al supuesto cumplimiento.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, el trabajo efectuado por el trabajador accidentado en la labor minera estaba referido a tareas de sostenimiento en las instalaciones; por lo que al tratarse de temas técnicos y de seguridad estos deben ser ejecutados por los titulares mineros a fin de evitar posibles riesgos y ocurrencias de accidentes, como en el presente caso, que se determinó de acuerdo a la información proporcionada por la propia empresa recurrente y de lo observado por la Supervisora como causa del accidente, la falta de capacitación y orientación al trabajador fallecido.

En ese sentido, se ha acreditado que VOLCAN tenía conocimiento de lo que implicaba las obligaciones dispuestas en el artículo 190° del RSHM; por lo que no puede alegar que el supuesto de hecho imputado no se encuentra establecido en la norma ni señalar que el accidente se debió a la negligencia del trabajador (acto subestandar), pues de acuerdo al artículo 2° del RSHM la titular minera, en este VOLCAN, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento¹²; sin embargo, como se ha sustentado debidamente, dicho trabajador no contaba con las conocimientos necesarios para efectuar las nuevas labores detalladas en el citado artículo.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo sostenido por VOLCAN en este extremo.

Respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad

- Con relación a lo expuesto en los literales f) al j) del numeral 2, debe indicarse que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado De La Ley General De Minería y Sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes:

¹¹ Asimismo, respecto al cumplimiento de dicha recomendación VOLCAN señaló que ha elaborado el Estándar 16 referido al ingreso y reingreso de personal tanto VOLCAN como de las empresas especializadas, el cual registrará la forma de ingreso del personal nuevo o transferido internamente a otra área o sección; así como una directiva la cual dispone que todas las empresas especializadas deben de cumplir con la capacitación de 8 horas como mínimo, para el trabajador nuevo o transferido a otra área o sección, a fin que se familiarice con el nuevo ambiente de trabajo y conozca las condiciones de seguridad.

¹² RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

DSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"2. SEGURIDAD MINERA"

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".*

De la tipificación transcrita, se observa que en la mencionada Escala de Multas se hace referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, así también, a las normas modificatorias y complementarias del mismo.

En tal sentido, al producirse la derogación del Reglamento antes citado mediante el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las infracciones al mismo también están sujetas a las sanciones dispuestas en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹³.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto

¹³ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 10/10/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000494

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINAS

Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁴.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹⁵.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁶.

De otro lado, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el incumplimiento, como en el presente caso, del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

¹⁴ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector,"

¹⁵ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

¹⁶ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, los argumentos expuestos por VOLCAN devienen infundados en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

8. Con relación a lo indicado en el literal k) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.¹⁷
9. Respecto de la solicitud realizada por VOLCAN en el literal l) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹⁸.

En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

10. Con relación a lo sostenido por la empresa recurrente en el literal m) del numeral 3, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Recurso de Apelación de SEMIGLO

11. Con relación a lo señalado, por la empresa SEMIGLO en el literal n) del numeral 3, respecto a que la resina no garantiza la estabilidad de la roca, debe precisarse que el hecho constitutivo de la infracción es la falta de un adecuado sostenimiento de la labor minera, y que si bien se expusieron en el numeral 3.2 de la resolución

¹⁷ Ley N° 27444

¹⁸ Artículo 237.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

¹⁸ Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN

¹⁸ Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte".

ERTIFICO: Que la presente es copia exacta
el documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 10/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000495

RESOLUCIÓN N° 043-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecateria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN MINERÍA

impugnada las características técnicas de seguridad del material "resina", debe señalarse que el utilizado por la apelante, es decir "cemento" fue insuficiente, tanto es así que ello, agregado a la deficiente colocación de los pernos, generó el colapso de la cuña.

Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación interpuesto por SEMIGLO deviene infundado.

12. Respecto a lo señalado en el literal o), cabe precisar que tal como se señaló en el numeral 3.3 de la resolución impugnada SEMIGLO no ha acreditado con medios probatorios el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190° del RSHM y de la revisión del recurso de apelación interpuesto no se advierte documento alguno que desvirtúe la infracción imputada.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del RSHM¹⁹, la aplicación del referido reglamento también compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras.

En ese sentido, corresponde desestimar lo sostenido por SEMIGLO en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación presentados por las empresas VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 011054 de fecha 09 de mayo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

¹⁹ RSHM:

"Artículo 3°.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 066-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 043-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. DIFÍCIL DE DOMICILIO	☒	☐	☐
2. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
3. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
4. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
5. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
6. RECHAZADO	☐	☐	☐
7. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 12 05 2012

NUMERO 12 05 2012

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

Plome
J. Aris 271036

URGENTE

000498 340
0123822



1/1

EXPEDIENTE N° : 066-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Maquinarias N° 2414, Zona Industrial - LIMA
RESOLUCIÓN N° : 043-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

OSINERGMIN
LIC (7) Folios:1
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINE
AV LAS MAQUINARIAS 2414 ZONA INDUS
TRIAL LIMA
(LIMA)
Doc Ext:EXP. 066-08-
D/S:12/0123822 - 13/08/12

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora: 12:00

Mensajero:

15

CAUSE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. FALTA DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALTA DE DOMICILIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. BALCON

COLOR NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO DNI

FIRMA